PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de agosto de 2018.

Y VISTO:

Los rotulados *"M. M. R. psa. Abuso sexual, coacción y extorsión Trelew - carpeta 6262" (Expediente número 100.330, año 2017)* donde a fojas 400/421 vuelta el Defensor General Sebastián Daroca interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia definitiva de fojas 377/392 vuelta dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró improcedente la impugnación' extraordinaria deducida entre las hojas 248/255 y vuelta, por el Defensor Público de Montenegro, con costas y confirmó las sentencias n° 757/2017 del Tribunal Colegiado de Trelew y la n° 65/2017 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si el remedio en cuestión tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se dijo que: *"El auto, de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos,* tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857) .

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegitimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: *"La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit.,* página 3200, sumario n° 269); *"La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia l*os arts. *17 y 18 de la Constitución Nacional"* (Ibid., página 3201, sumario n° 275); *"La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido* por el *juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que* reviste *carácter estrictamente excepcional"* (Ibid., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: *"Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son*

como reglas susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibid., página 3190, sumario 173).

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General Adjunto, Emilio Porras Hernández (fojas 428 y vuelta) la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

----------R E S U E L V E: ----------

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 400/421 vuelta, con costas (Código .Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

REGISTRADA bajo el Nº 72 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c